



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término previsto en el Art. 453 del C.G.P., para que el rematante cancelara el pago del impuesto que prevé el Art. 7 de la Ley 11 de 1987, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartirle aprobación a la diligencia de remate, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.456 ibídem.

Al valorar la actuación, se observa que la diligencia de remate se realizó el 6 de febrero de 2024, en la que, una vez cumplidas con las exigencias legales para esta clase de diligencias, se adjudicó el bien en subasta al señor JOSE GUSTAVO RAMIREZ CARVAJAL, en su calidad de demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 316.931, quien en sobre cerrado realizó su oferta por la suma de \$25.000.000 por cuenta de su crédito, por lo que no se requirió consignación previa, por cumplirse con la exigencia prevista en el Inciso 2 del artículo 451 del C.G.P., como establece el artículo 452 Ibídem.

Tampoco se requirió que pagará saldo alguno del precio de la adjudicación, toda vez que según la última liquidación aprobada, a 4 de diciembre de 2020, el crédito ascendía a \$25.823.130.

Así mismo el adjudicatario, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, previstos en el artículo 453 del C. G. P., consignó la suma de \$1.125.000.00, por concepto de impuesto de remate según convenio No. 13477, a nombre del Tesoro Nacional por concepto del 5% del valor de la adjudicación, de acuerdo a con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, tal y como se observa en el archivo N° 048 del expediente digital.

Así las cosas, con el valor consignado por impuesto de remate, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Art.451 del C.G.P., por lo que es del caso, aprobar el remate, en la forma y términos prevista en el Art. 455 del C. G. P.

No hay lugar a la entrega del producto del remate al acreedor, toda vez que el crédito excede el valor del remate. Adicionalmente, no hay lugar a reserva de suma alguna para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, toda vez que no existió quedó dinero disponible.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR, la diligencia de remate llevada a cabo el 6 de febrero de 2024, en la cual se ADJUDICÓ al señor JOSE GUSTAVO RAMIREZ CARVAJAL, en su calidad de demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 316.931 de Machetá, el bien inmueble denominado “LOTE LOS CUROS” ubicado en la vereda Belén del municipio de Machetá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-34327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca.

SEGUNDO. ORDENAR, la cancelación de la medida de embargo y secuestro practicada sobre el inmueble adjudicado. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. ORDENAR, al secuestre actuante la entrega del Inmueble objeto del remate al adjudicatario JOSE GUSTAVO RAMIREZ CARVAJAL, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Así mismo, el auxiliar de la justicia deberá rendir cuentas pormenorizadas y debidamente acreditadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. EXPEDIR, por conducto de la secretaría de este estrado judicial, y a costa del rematante las copias necesarias del acta de remate y del presente proveído para los trámites pertinentes (núm. 3° Art. 455 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_05_DEL
DIA DE HOY, _16-02-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337ef11aec30e9059a8b529a22e62ac2139c8c7b4b5d032d1948dd443e8f099**

Documento generado en 15/02/2024 08:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>